

PAS N°5.000.673-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1046

SANTIAGO, 1 2 FEB. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.789, de 10 de noviembre de 2022, se acogió el reclamo Rol N°5.000.673-2021, interpuesto por la reclamante, en contra de la Clínica Puerto Montt, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos de forma ilegítima, junto con corregir su procedimiento de admisión a hospitalización. Además, se le formuló cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de [REDACTED] y la firma de un pagaré, el 5 de diciembre de 2020, para garantizar la atención del paciente. En contra de la citada resolución no se presentaron recursos.

2° Que, encontrándose fuera de plazo, el prestador imputado presentó descargos, argumentando, en síntesis, que: junto con lamentar el no envío de la información, aclara que la atención de [REDACTED] no se realizó en el contexto de una urgencia, sino que a raíz de una eventual intervención quirúrgica electiva, para la cual se le entregó el presupuesto N°46.334, por un monto aproximado de [REDACTED], valor que fue pagado por la paciente al momento de la atención. Agrega que la paciente fue dada de alta al día siguiente, motivo por el cual el presupuesto estimado estuvo muy por sobre del gasto real originándose la devolución de los montos cancelados. Informa, además, que su procedimiento de admisión está basado en la recepción y firma de un pagaré para la atención médica. También señala que, para el caso de recepción de dinero o pago con tarjeta de crédito, el procedimiento de admisión vigente detalla explícitamente el pago voluntario anticipado de las prestaciones que no correspondan a una urgencia vital.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare que su actuar se ajustó estrictamente a la normativa vigente, resultando improcedente el cargo formulado.

3° Que, respecto a los descargos recogidos en el considerando anterior, cabe señalar que se dio por acreditado que a la paciente se le condicionó su atención de salud, toda vez que, al momento de ingresar al Servicio de Urgencia, se le exigió el monto de dinero en cuestión [REDACTED]

Por lo anterior, tratándose de una paciente beneficiaria del FONASA, el objeto del presente procedimiento radica en determinar si dicha entrega de dinero fue realizada dentro de los presupuestos normativos y copulativos del art. 141 bis), que establece una excepción a la prohibición en él contenida, al señalar que los pacientes podrán, voluntariamente, dejar en pago de las prestaciones, cheques o dinero en efectivo. Por ende, corresponde demostrar aquí que la entrega de ese dinero no constituyó una vulneración a esa

prohibición, sino que esa entrega correspondió a un pago y se hizo voluntariamente, sin mediar exigencia alguna, cuestión que pesa sobre el prestador de salud imputado.

- 4° Que, en efecto, que para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar el prestador, deben concurrir, copulativamente, dos requisitos, a saber: *que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.*

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, se deben tener por reproducidos los considerandos N°5, N°6 y N°7, de la resolución de formulación de cargo. En este sentido, cabe añadir que, lo cierto es que del estudio de los antecedentes no existe prueba alguna que acredite que se informó a la paciente, siquiera aproximadamente, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de estas; por lo que, no se cumple con el requisito de que la obligación haya estado determinada o a lo menos fuera determinable, al hacerse la exigencia. En todo caso, el total de la cuenta corresponde aproximadamente a un diez por ciento de lo solicitado como garantía y el aludido presupuesto, que confirmaría lo anterior, no fue acompañado.

En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó el dinero, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que una garantía en dinero.

En conclusión, no cumpliéndose uno de los requisitos copulativos arriba mencionados, corresponde que los descargos sean rechazados.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique un argumento necesario para configurar la conducta infraccional imputada, cabe mencionar que el prestador tampoco acompañó documento alguno que acreditase que la entrega de esa suma de dinero, fue realizada de manera voluntaria.

- 5° Que, de lo anterior, y encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Puerto Montt en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.



- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente a la entrega de una elevada suma de dinero; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 200 UTM.

- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente.

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Puerto Montt SpA" -en cuanto propietaria de la Clínica Puerto Montt- RUT 76.444.740-9, domiciliada para estos efectos en Avenida Panamericana N°400, de la ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/CCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1046 con fecha 2 de febrero de 2024, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe